

## PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO COMO MEDIO PARA OBTENER JUSTICIA

### *PREVENTIVE PRISON IN MEXICO CITY AS A MEANS TO OBTAIN JUSTICE*

JAVIER DIEZ GARCÍA<sup>1</sup>

MARGARITA JEZABEL MÁRQUEZ TORRES<sup>2</sup>

---

**RESUMEN:** En 2016 entró en vigor el sistema procesal penal acusatorio y oral, con el objetivo de “resolver las contiendas con gran economía de tiempo y recursos”,<sup>3</sup> de una forma eficiente, transparente y humana, en contraposición al sistema inquisitivo, en el que se propiciaba la “opacidad y corrupción, además de ser lento y costoso”.<sup>4</sup> No obstante, los beneficios del nuevo sistema no se han logrado, pues se observa un incremento en las solicitudes de prisión preventiva en la Ciudad de México. Así, dicha medida cautelar se convierte en una regla procesal más que en una excepción.

Esta investigación parte de una metodología histórica, docu-

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Maestro en Litigación en Juicios Orales y Especialista en Estrategias de Defensa en Juicios Orales. Profesor de Derecho Penal en la FES Acatlán. Correo electrónico: [dr.javier.diez@outlook.com](mailto:dr.javier.diez@outlook.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9351-4072>

<sup>2</sup> Licenciada en Derecho y Especialista en Derecho Penal por la UNAM. Maestranda en Derecho en la FES Acatlán de la UNAM. Secretaria Auxiliar Judicial de la Juez de Control 33 del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México. Correo electrónico: [jezabelmarquez28@gmail.com](mailto:jezabelmarquez28@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0577-9984>

Fecha de recepción: 03 de junio de 2022. Fecha de aprobación: 24 de junio de 2022.

<sup>3</sup> García Ramírez, Sergio, “Objeto y fines del proceso penal”, *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 31-32, México, UNAM, enero-diciembre, 2018, p. 38.

<sup>4</sup> Moreno Hernández, Moisés, “El proceso penal acusatorio mexicano y sus objetivos frustrados”, *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 1, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2021, p. 2.

mental, asentada en una técnica mixta, basada en el estudio fenomenológico de casos a través de entrevistas a las víctimas de delitos, con el objetivo de explicar si el fenómeno del aumento de la prisión preventiva proviene de que la ciudadanía la perciba como medio de justicia a modo de venganza.

**PALABRAS CLAVE:** *Derecho penal, castigo, pena, víctima, delincuente, medida cautelar, prisión preventiva, justicia.*

**ABSTRACT:** The accusatory criminal procedure system took effect in 2016; its principal objective was to “solve disputes with a time and resources economy”, in an efficient, transparent and human way; in contrast with the inquisitive system, which promoted the “opacity and corruption, being also slow and expensive.” Nevertheless, the new system’s benefits have not been accomplished, since an increase in the requests for preventive prison is observed in Mexico City. Therefore, preventive prison becomes a procedure rule more than an exception. This research starts from a historical and documentary methodology, set on a qualitative and quantitative technique, based on the phenomenological study of cases through interviews with the victims of crimes, to explain if the phenomenon of the rise of preventive prison comes from the perception of citizenship about it as a way of getting justice through vengeance.

**KEYWORDS:** *Criminal law, punishment, penal sanction, victim, criminal, preliminary injunction, preventive prison, justice.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Derecho penal y pena como retribución; III. La Ciudad de México y su intento de humanización; IV. Reforma en seguridad y justicia; V. La realidad de las medidas cautelares y la experiencia en el servicio público; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**sta investigación tiene su génesis en la labor jurisdiccional llevada en los Juzgados de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, constituidos a raíz del reciente sistema procesal penal acusatorio implementado en el 2016, cuyo objetivo principal era hacer más eficientes los procesos y llevarlos a cabo con perspectiva de respeto de derechos humanos. Sin embargo, se ha observado que, durante el proceso, las víctimas solicitan que su agresor se encuentre privado de la libertad a pesar de existir otras medidas cautelares que buscan asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, así como garantizar la seguridad de la víctima e impedir obstaculizaciones al proceso. Derivado de lo anterior, es pertinente preguntarse los motivos por los que las víctimas solicitan que sus agresores sean privados de la libertad y si, dentro de estos motivos, se manifiesta una sensación de obtención de justicia para las víctimas. En consecuencia, se analizarán las deficiencias que ha tenido el sistema procesal penal acusatorio para que este fenómeno siga sucediendo.

Con base en ello, y a partir de los resultados obtenidos, se advertirán tres cuestiones principales para explicar el fenómeno del aumento de la prisión preventiva: i) la ciudadanía relaciona directamente la privación de la libertad como una forma de obtener justicia a través de la venganza; ii) esta situación se ha generado por el desconocimiento de las medidas cautelares a las que pueden tener acceso y; iii) las víctimas no se sienten seguras a menos que el agresor se encuentre en prisión debido a la inacción del Estado. Es así que el presente trabajo estará dividido en tres partes: en primer lugar, se aborda la interpretación de la pena a través de la historia del derecho penal como consecuencia de un castigo asociado a la venganza y el suplicio; en segundo término, se presenta una recapitulación de la justicia penal en la Ciudad de México, desde el palacio de Lecumberri hasta la reforma penal del 2016 mencionada

anteriormente y, finalmente, se realiza un análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a las víctimas y responder a la incógnita de qué entienden éstas por justicia y su relación con el aumento de solicitudes de prisión preventiva para los delincuentes. De esta forma, se explicarán las razones que han hecho que una medida cautelar como la prisión preventiva se convierta en una regla procesal más que en una excepción, prestando especial atención al componente psicológico de justicia que encierra esta figura para la víctima.

## II. DERECHO PENAL Y PENA COMO RETRIBUCIÓN

Para comprender las implicaciones del incremento en la solicitud y uso de la prisión preventiva resulta fundamental partir de que la división y análisis del Derecho Penal no siempre fue tan clara y delimitada como hasta ahora la conocemos, pues el transcurrir de los años nos lleva a una gran evolución, no sólo dogmática, sino de campos de aplicación. Dividir el Derecho Público del Derecho Privado fue el primer paso para establecer que existía un Derecho que afectaba o regulaba las relaciones que tenemos como entes particulares y aquellos en los que indudablemente el Estado tenía participación. De este modo, se puede establecer que el Derecho Público se relaciona con aquellas cuestiones en las que el Estado se encuentra involucrado, mientras que el Derecho Privado se avoca a regular aquellos conflictos en los cuales solo participen particulares.

Aunado a lo anterior, hemos de remontarnos a la época antigua en donde aún existían clanes o comunidades definidas jurídicamente para percatarnos de que, si bien no contaban con un derecho escrito, esto no significaba una falta de normas de convivencia. En este sentido, dentro de estas rudimentarias esferas sociales se suscitaban hechos dañinos para la comunidad producidos por los miembros de ésta, y es a partir de ahí cuando se asevera que el crimen nace con el hombre a pesar de que aún no existían ordenamientos jurídicos

ni, en ocasiones, una sociedad organizada. Lo anterior lo refiere, de una manera más sencilla, Espinosa Gómez al señalar que “se parte de que el derecho no es un ser que se encuentra como dado en la naturaleza, sino que implica el ser creado. Su causa eficiente es el hombre, con lo cual queda asentado que es un producto humano [...] En lo formulado mediante la norma jurídica queda inmersa como una válvula de seguridad, la coercibilidad, entendida como la posibilidad [...] del uso legítimo de la fuerza”<sup>5</sup>. Es preciso decir, entonces que, aún y cuando el hombre no encontraba una manera de comunicarse a través de las palabras, ya presentaba conductas que afectaban a los demás.

De igual forma, hay que considerar que la fe *mágica*, la autoridad de los magos, de los profetas o incluso el poder de los sacerdotes son el antecedente más longevo del Derecho Penal, incluso algunos autores lo señalan como su fuente más directa, pues basta recordar la sanción de brujería para comprender esa vinculación inicial entre el aspecto penal y el mundo místico.<sup>6</sup> Como consecuencia de lo anterior, en ocasiones, cualquier acción era originariamente *ex delicto*, desconociendo por completo las obligaciones y los contratos, es por ello que el Procedimiento Expiatorio entre los clanes era ajeno a la distinción entre delito e infracción jurídica, ya que, por un lado, el delito exige venganza y la infracción conlleva sin lugar a dudas una reparación del daño, y si en algún momento se llegaba a presentar esta distinción, era muy rudimentaria<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Espinosa Gómez, Magdalena de Lourdes, “¿Qué es y para qué sirve el derecho?”, en Cáceres Nieto, Enrique *et al.*, *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, 2005, pp. 147 y 148.

<sup>6</sup> Véanse Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Valladolid, Lex Nova, 1996; Cortijo Ocaña, Antonio y Gómez Moreno, Ángel, *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*, EEUU, Universidad de California, 2015.

<sup>7</sup> Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Primera Edición electrónica, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p 685.

La falta de distinción entre reparación del daño y el castigo como venganza se debía principalmente a dos cuestiones: por una parte, la falta de análisis de la noción de culpa y de los grados de culpabilidad -este último relacionado con la intención del delincuente-, y por otra, las consecuencias jurídicas de una sentencia, debido a que tendían a evitar el establecimiento de una distinción entre sanciones civiles y penales al considerarse de la misma naturaleza las consecuencias jurídicas sobre, por ejemplo, la disputa de la tierra y el asesinato. En este sentido, Weber explica que:

Los conflictos entre individuos pertenecientes a un mismo clan son resueltos por los ancianos. En todos estos casos, tanto el fundamento como la clase y medida de los castigos dependen del arbitrio de los que detentan el poder, razón por la cual no existe, propiamente hablando, un derecho penal. Éste se desarrolló, si bien de manera incipiente, extramuros de la comunidad doméstica, en aquellos casos en que la conducta del sujeto dañaba en la totalidad de sus miembros a una comunidad vecinal, a un clan o a una asociación política de la que el propio sujeto formaba parte.<sup>8</sup>

En ese contexto, el Derecho Penal se desarrolló fuera de los clanes y comunidades ya que sólo se consideraba que se actualizaban las figuras de este derecho cuando las agresiones se presentaban fuera de estas, y era hasta ese momento cuando se generaba un impacto que ameritaba un castigo.

## 1. LA VENGANZA

La venganza se considera el primer castigo o retribución que se encontraba para sancionar los actos que dañaban a otras personas y se puede resumir como aquellas acciones que emprende un hombre cuando recibe una agresión y mediante la cual se siente satisfecho. En este tenor, dicho castigo no se imponía por un ente superior, sino entre iguales.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 688.

Para comprender lo que implica la venganza dentro del derecho penal, es necesario partir de que ésta se puede dividir de acuerdo a cuatro tipos: privada, familiar, divina y pública. Por lo que corresponde a la primera, se puede resumir con la Ley del Talión, es decir, hacer justicia por propia mano, lo cual se encuentra vinculado con el segundo tipo, esto es, la venganza familiar, en la que ya no era la víctima directa del delito, sino sus allegados, los que se encontraban facultados para castigar a quien daño a su familiar. En cuanto a la tercera, es decir, la venganza divina, esta se encontraba justificada por la afrenta a los dioses o, dicho en otras palabras, el castigo a imponer derivaba del hecho de que un individuo había llevado a cabo una conducta que ofendía a las deidades. Por último, el cuarto tipo de venganza, la cual es la pública, partía de la imposición de las penas por parte de la persona que detentaba el poder público, quien era representante de los intereses de la comunidad y que, como tal, se encontraba facultada para sancionar a aquellos individuos que se apartasen de las normas socialmente establecidas.

Con base en lo anterior, independientemente del tipo de venganza ante el que nos encontremos, la característica principal de esta época era la severidad con la que el castigo se realizaba, toda vez que su objetivo crucial era que el daño que se infringía a la persona castigada debía ser igual o proporcional al que éste causó. Partiendo de ello, cobró una especial importancia la implementación de la Ley del Talión, pues la naturaleza de los hombres pronto desembocó en castigos desproporcionados que se pretendían justificar bajo el amparo de la habilitación para ejercer la justicia por propia mano, de tal forma que la Ley del Talión vino a limitar los comportamientos excesivos de venganza, circunscribiéndolos a una proporcionalidad entre el daño sufrido y el daño infligido.

## 2. EL SUPPLICIO

Una vez que se consolidan los Estados-Nación, se dio paso a la Edad Media, y en esta etapa el Derecho Penal conoce los suplicios. En esta época existió una mayor interacción entre el Estado y la Iglesia, y para lograr sus objetivos, decidieron unir intereses, fuerzas e influencias. La Iglesia, indudablemente, encontró en el Estado el recurso de violencia legítima del cual carecía, mientras que el Estado encontró en la Iglesia un aliado para eliminar a sus opositores en nombre de la religión.

No se debe olvidar que la Iglesia se constituyó como la institución dominante cuya influencia social abarcó todos los aspectos, incluido el punitivo, misma influencia que adquirió mayor fuerza y tuvo su auge con el Tribunal de la Santa Inquisición, quien tomó en sus manos el castigo de los delitos, pues estos se consideraban como un modo de esclavitud y la única liberación era la imposición de una pena. Es por ello que se hizo indispensable el uso de construcciones que tuvieran cuartos o sitios que facilitaran el encierro de las personas señaladas como autores de algún delito.<sup>9</sup>

El modo de actuar de los inquisidores era singular, pues se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, donde promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por iniciativa propia o bien para escuchar denuncias en contra del hereje. Para el actuar de los inquisidores no se requería la existencia de una denuncia, ya que se podía iniciar el procedimiento inquisitorio contra cualquier persona sospechosa de oficio. Por otro lado, a quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponían penas menores que a los que había que perseguir para juzgar y, posteriormente, condenar. En el segundo caso, se concedía un periodo de gracia de un mes aproximadamente para realizar la confesión espontánea; después comenzaba el verdadero proceso.

---

<sup>9</sup> Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1998, p. 62.

Si los inquisidores decidían procesar a una persona sospechosa de herejía, se procedía a publicar el requerimiento judicial para dar inicio al proceso inquisitivo, el cual comenzaba con la detención del inculcado. En este sentido, Bravo Aguilar presenta un ilustrativo resumen respecto de la manera de llevar a cabo el arresto al explicar que, por lo general, se realizaba a media noche “y se confiscaban en el acto todas las propiedades del infortunado, incluidos los objetos personales”.<sup>10</sup> Además, no se hacía de conocimiento del arrestado ni el motivo de acusación ni tampoco la persona o personas que lo acusaban, por lo que la secrecía constituía una característica esencial del proceso. Debido a lo anterior, al arrestado “se le confinaba a una prisión en la que podía durar semanas antes de ser llamado a juicio. Mientras tanto, nadie, ni su familia, tenían contacto con él. Sabían que estaba en manos de la Inquisición por el despojo que sufrían y por la sombra enorme que sobre ellos se extendía”.<sup>11</sup> Una vez ante las autoridades eclesiásticas respectivas, los acusados estaban obligados bajo juramento a responder por todos los cargos que existían contra ellos. La prueba reina en este procedimiento inquisitorio era la testimonial, pues con el dicho de dos testigos se consideraba, por lo general, como prueba de culpabilidad.

En 1252, el Papa Inocencio IV, bajo la influencia del renacimiento del derecho romano, autorizó la práctica de la tortura para extraer la verdad de los sospechosos, a través de la *Decretal Ad Exterpanda*. Esta ordenanza papal obligaba a las autoridades a encarcelar a los herejes, otorgando, además, la autorización para que cualquier persona que descubriera un hereje se apoderara de su persona y bienes, así como se determinaba la obligación de que en cada pueblo o ciudad se implementara un consejo de doce hombres católicos con los que los habitantes debían colaborar en la identifi-

---

<sup>10</sup> Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, *El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su Procedimiento*, Anuario Mexicano de la Historia del Derecho, Volumen XVI, IJ UNAM, México, 2004, p.102.

<sup>11</sup> *Ídem*.

cación y detención de los herejes. De igual modo, se “obligaba a las autoridades civiles a derribar las casas de los herejes dentro de los diez días siguientes en que pronunciaba sentencia; la introducción de la ‘cuestión tormento’ o la tortura, que podrían aplicarse a los reos como medida procesal, no de castigo, y como el único medio para resolver dudas y obtener confesiones ‘ciertas’; y la pena de muerte”<sup>12</sup>.

Los castigos y sentencias para los que confesaban o eran declarados culpables se pronunciaban al mismo tiempo en una ceremonia pública al final de todo el proceso. Era el *sermo generalis* o auto de fe. Los castigos consistían en una peregrinación, suplicio público, una multa o cargar una cruz. Lo anterior está íntimamente relacionado con la venganza divina y con la venganza pública, las cuales ya se mencionaron líneas arriba. Este actuar se ha catalogado como la más explícita en su método de castigo, pues mediante la exhibición y la aplicación de castigos corporales que causaban un inmenso dolor, se pretendía que las personas entendieran el mal que habían realizado. Foucault, citando a Jaucourt lo describe de la siguiente manera: “es una pena corporal, dolorosa más o menos atroz [...] es un fenómeno inexplicable lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad”.<sup>13</sup>

El suplicio fue duramente criticado ya que entraña una necesidad de evidenciar y publicitar el daño que se infringía a las personas que habían cometido un delito, sin embargo, era considerado parte de las penas y, para ser conceptualizado como tal, debía cumplir con tres requisitos:

- 1.- Producir sufrimiento, el cual no es medible, por lo que descansa en un arte cuantitativo de sufrimiento.
- 2.- El sufrimiento debe tener una correlación con el delito realizado, es decir, debe estar directamente relacionado con el tipo de perjui-

---

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, Octava Reimpresión, México, Siglo Veintiuno Editores, 2020, pp. 42 y 43.

cio corporal, en cuanto a la calidad, intensidad y duración con la gravedad del delito.

- 3.- Forma parte de un ritual: por un lado, tiene como fin purgar el delito, no reconcilia y debe dejar una marca a aquel que cometió el delito y, por el otro, debe ser resonante, comprobado y observado por todos.

Al respecto, Foucault explica que “el suplicio penal no cubre cualquier castigo corporal: es una producción diferenciada de sufrimientos, un ritual organizado para la marcación de las víctimas y la manifestación del poder que castiga, y no la exasperación de una justicia que, olvidándose de sus principios pierde toda moderación. En los excesos de los suplicios se manifiesta toda una economía del poder”.<sup>14</sup>

Indudablemente, este tipo de tratos y exposición de las personas generó mucho conflicto en la población, pero sobre todo el cuestionarse si era la manera adecuada para tratar la comisión de los hechos delictivos, por lo que el antecedente más cercano a la racionalización de las penas se encuentra en la publicación de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, con las que se pretendió dar unidad de la legislación y la consolidación del poder real.

Las Siete Partidas adquirieron gran relevancia, pues trata, en su mayoría, asuntos de Derecho Penal. Así, en primer lugar, estableció que el sistema acusatorio fuera mediante la forma escrita; en segundo término, restringió los tormentos, ya que su aplicación dependía del mandato de un juez; y por último, una innovación fundamental fue que la cárcel no era para escarmentar, sino sólo para resguardar a los presos hasta que fuesen juzgados.

### III. LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU INTENTO DE HUMANIZACIÓN

Una vez presentada la evolución histórica del Derecho Penal, nos centraremos en las peculiaridades que se han suscitado en nuestro país, específicamente en la Ciudad de México, pues la etapa huma-

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 44

nitaria tuvo gran impacto en las decisiones penales y penitenciarias que se tomaron e implementaron en México. Uno de los mejores ejemplos del humanitarismo en México lo observamos en el caso de la cárcel de Lecumberri. El palacio de Lecumberri, como se le conoce en la cultura popular, comenzó su construcción en 1885, tuvo como inspiración el modelo panóptico de Bentham, y fue inaugurado el 29 de septiembre de 1900. Este centro de reclusión se implementó, al igual que la reforma del Sistema Penal, como una gran apuesta para la innovación en el tratamiento de los delincuentes, sin embargo, no tuvo el resultado esperado en virtud de que las autoridades no lograron alejar los vicios y los malos tratos que se daban a delincuentes. Es así que se reportaron situaciones de sobrepoblación, suciedad, torturas, falta de clasificación de los internos (por sexo, edad, procesados y sentenciados, enfermos mentales; etc), autogobierno, entre otros. Finalmente, el 26 de agosto de 1976 cerró de manera definitiva tras los escándalos derivados de la calidad de vida de los reos.

En ese ínter, en 1954, buscando un adecuado tratamiento de los internos, se construyó la primera cárcel de mujeres: la penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Esta nueva medida ayudó un poco a alivianar el problema de la sobrepoblación, pues la separación de procesados y sentenciados disminuía la tensión entre las personas privadas de la libertad. De igual manera, ante el cierre de Lecumberri, se inauguraron los reclusorios preventivos varoniles Norte y Oriente y, en 1979, se inauguró el tercer reclusorio preventivo, al sur de la Ciudad de México.

A la par de la construcción de cada reclusorio, se conformaron juzgados; existiendo en total 69 juzgados penales de delitos graves y 34 juzgados de delitos no graves en la Ciudad de México, en los que, poco a poco, la manera en la que se desarrollaba el proceso penal generó que estos tardaran más de lo previsto por la ley para solucionar las controversias, conllevando un preocupante rezago judicial que repercutía en el derecho de acceso a una justicia pronta

y expedita de los gobernados. Además, el uso excesivo de la prisión, así como la cantidad de asuntos en los cuales no se había dictado una sentencia, a la par del autogobierno, la falta de respeto a los derechos humanos de las partes, así como la reiterada falta de investigación por parte del Ministerio Público, trajo como consecuencia la urgencia de hacer un cambio radical a la impartición de Justicia en materia penal.

#### IV. REFORMA EN SEGURIDAD Y JUSTICIA

En marzo de 2008, se recibió con gran publicidad y entusiasmo uno de los más grandes cambios que se han visto en materia penal en México. Llegó la tan esperada reforma constitucional del sistema mexicano de seguridad y justicia y, con ella, la modificación de diez artículos de la Constitución, dentro de los cuales, siete son en materia penal (artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), con una *vacatio legis* a nivel nacional de 8 años.

Los principales motivos que dieron lugar a la reforma fueron varios, atendiendo desde el atraso e ineficacia del sistema de justicia que existía, el cual no respetaba las garantías ni los derechos humanos consagrados en la Constitución, mismos que debían brindar seguridad a las personas y a sus bienes; hasta la garantía de la reinserción social, que estaba olvidada, pasando por otros aspectos tales como que menos de cinco de cada cien delitos denunciados recibían sentencia; la desconfianza en el aparato de justicia debido a que las instituciones se encontraban inmersas en la delincuencia; la existencia de un proceso penal burocrático y lento; y la realidad de unas cárceles inseguras que más bien eran concebidas como universidades del crimen.

Partiendo de todas estas problemáticas, se presentaron nueve objetivos a modo de ejes rectores principales de lo que sería el nuevo sistema de administración de justicia: i) ajustar el sistema a los principios de un estado democrático de derecho; ii) establecer mecanis-

mos para el irrestricto respeto de los derechos humanos de las partes procesales, así como para garantizar el goce de estos; iii) garantizar la imparcialidad en los juicios; iv) adecuar el ordenamiento penal para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que el estado mexicano había asumido; v) profesionalizar a los operadores; vi) elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia; vii) buscar la verdad y no el castigo durante el proceso; viii) hacer la investigación ágil y efectiva y; ix) lograr una real reparación del daño para las víctimas.

Con todos estos objetivos en mente, el 20 de agosto de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, en su página 34, el Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, en virtud del cual se implementaba el nuevo sistema procesal penal acusatorio en la Ciudad de México.<sup>15</sup> Posteriormente, el 6 de octubre de 2015, en esa misma Gaceta se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el

---

<sup>15</sup> El segundo resolutivo de dicho Decreto estableció: “En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008. Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de: 1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos. 2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez”.

Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf) (Fecha de consulta 1 de mayo de 2022).

que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014, en el que se estableció el catálogo de delitos que los jueces del sistema procesal penal acusatorio iban a conocer, así como la aplicación de actos de investigación que requieran previa autorización del Juez de Control; lo cual entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

Ante esta publicación, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió el Acuerdo 41-24/2016, en el que se informaba de las actividades de la operación del sistema procesal penal acusatorio, donde se establecieron competencias administrativas para los delitos de querrela y aquellos que se persiguen de oficio, señalando cuáles serían las Unidades de Gestión Administrativas que conocerían cada tipo de asuntos, así como los nombres de los Jueces de Control que integrarían cada una de estas y, a su vez, los Jueces que conformarían el Tribunal de Enjuiciamiento. Así, se daba pauta a la entrada en vigor de la Reforma de Seguridad y Justicia y, con ello, las Unidades de Gestión reemplazaron a los Juzgados en la cuestión administrativa, pues estas se encargaron de proporcionar a los Jueces todo lo necesario para que se realizaran las audiencias de manera ágil y eficaz, planteando que en cada Unidad estarían adscritos diez Jueces de Control, quienes contarían con un director de unidad, el cual no tomaría ninguna decisión judicial, incluso no era necesario que fuera Licenciado en Derecho. A posteriori, existirían dos subdirecciones: una de ellas denominada Causas, encargada de realizar los acuerdos a todas las promociones que ingresen; y la otra llamada Salas, quien tendría el encargo de proporcionar los medios necesarios para el adecuado desarrollo de la audiencia, así como realizar las actas mínimas que de cada audiencia se tiene que dejar constancia escrita.

La reforma resumió el objeto del proceso penal en la fracción I del A) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se estableció que se tendría “por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.<sup>16</sup> Con todos los objetivos resumidos en este artículo, la reforma realizada trataría como inocente a cualquier persona detenida hasta que existiera un juicio en su contra que, más allá de toda duda razonable, pudiera romper esa barrera llamada presunción de inocencia. De esta forma, desde la detención, así como en cualquier parte del proceso, el encargado de dirigir la etapa procesal se encontraría obligado a hacerle saber al investigado el hecho por el cual se le está investigando, así como los derechos que le asisten según la etapa (investigado/imputado/acusado); todo ello bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previstos en el mismo artículo 20 constitucional y en los artículos 5 a 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 1. PROCEDIMIENTO CAUTELAR

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales -en adelante CNPP-, se observan varias instituciones jurídicas que, en su momento, eran completamente nuevas; tanto que incluso no se tenía certeza de su objeto u objetivo. Una de estas instituciones fueron las medidas cautelares, ya que estas no existían en el anterior sistema conocido como inquisitivo. En este sentido, el procedimiento cautelar, es definido por Rocco como:

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Fecha de consulta 1 de mayo de 2022)

Los actos que con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora resultan necesarios para asegurar la continuación del procedimiento declarativo y para no hacer ilusoria la sentencia que llegase a imponerse (que se pueda ejecutar). Trata de prevenir los daños que se pudieran ocasionar o derivarse de la tramitación del procedimiento declarativo y ejecutivo [...] no es más que una actividad dirigida a comprobar, desde un punto objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminar el riesgo que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho.<sup>17</sup>

Derivado de lo anterior, la materialización del procedimiento cautelar se realiza a través de las medidas cautelares, entendiéndose éstas como aquellos instrumentos que se imponen a efectos de garantizar el adecuado desarrollo del proceso de cara tanto a asegurar la integridad de la víctima como de los testigos y evitar la destrucción o alteración de elementos probatorias que puedan afectar al sentido del fallo y de la sentencia. De manera más detallada, Constantino Rivera conceptualiza a la medida cautelar como “una institución Procesal a través de la cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de hecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o en la actuación de una prueba”.<sup>18</sup>

Es por lo anterior que, a efectos del presente artículo, consideramos a las medidas cautelares como aquellas figuras procesales que se imponen por el órgano jurisdiccional al investigado, por un hecho con apariencia de delito, las cuales afectarán parte de sus derechos humanos, principalmente su libertad personal o bienes, lo anterior para garantizar los objetivos del proceso. Es así que, para analizar la figura de las medidas cautelares, es necesario identificar su oportunidad y fines.

---

<sup>17</sup> Rocco, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Temis-De Palma, t.V, p. 71.

<sup>18</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio*, México, Magister, 2012, p. 34.

## A) OPORTUNIDAD

A efectos de comprender la naturaleza y efectos de las medidas cautelares, resulta indispensable establecer el momento en el que éstas se pueden solicitar, puesto que, con base en el momento procesal en el que se pidan, se califican o no de esta manera. De este modo, las medidas cautelares sólo tendrán cabida cuando el asunto se encuentre ya ante un Juez de Control. En este punto se debe destacar que el hecho de que la medida cautelar no sea aplicada en etapas previas, no tiene que ser entendido como que la víctima esté desprotegida, sino que la figura que se utilice recibirá otra denominación, la cual es medida de protección y providencia precautoria, en los términos previstos por los artículos 137 y 138 del CNPP.

El artículo 154 del CNPP establece sólo dos supuestos en los que se tendrá la oportunidad de solicitar las medidas cautelares:

1. Que una vez se haya formulado la imputación, el imputado se acoja al término constitucional de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, para resolver su situación jurídica; o
2. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Estos dos momentos, tienen su fundamento en que la medida cautelar, al ser un acto de molestia, sólo tendrá cabida cuando la investigación inicial realizada por el Ministerio Público ya se haya formalizado o judicializado ante un Juez de Control, pues aun cuando el Ministerio Público ha tomado la decisión de elevar dicha investigación, esta debe tener un mínimo de indicios que, por un lado, establezcan que en el mundo fáctico tuvo lugar un hecho que la ley señala como delito y que, por otro, la persona a quien se le atribuye este hecho participó en su comisión.

En este orden de ideas, salvo que el juez haya encontrado indicios razonables con un estándar probatorio mínimo que establezcan la actualización del hecho y la probabilidad de que el imputado lo

cometió,<sup>19</sup> al autorizarse la investigación complementaria seguida de un auto de vinculación a proceso, se establecerán las medidas cautelares idóneas para la continuación de la secuela procesal o, en su defecto, si el imputado cuenta con datos o medios de prueba que desvirtúen la imputación formulada en su contra, haciendo uso de su derecho constitucional para que su situación jurídica sea resuelta dentro del plazo previsto constitucionalmente de 72 horas o de la duplicidad de este, siendo en 144 horas, es que tendrá cabida la imposición de medidas cautelares, con la finalidad de que mientras se resuelve su situación jurídica este no obstaculice el proceso.

Por último, cabe señalar que el Ministerio Público y la víctima -por sí o por medio de su asesor jurídico- son los únicos que solicitarán la imposición de las medidas cautelares, haciendo la precisión que, por lo que hace a la prisión preventiva, será exclusivamente a petición del Ministerio Público, lo cual constituye una excepción contemplada en el propio CNPP, pues al ser la más gravosa dentro del catálogo, tendrá que estar limitada a cuestiones excepcionales y, en su caso, a que su petición se realice por el órgano investigador.

## B) FINES

Analizado el momento procesal en que se pueden pedir y otorgar las medidas cautelares por un Juez de Control, además de los sujetos procesales facultados para solicitarlas, es indispensable establecer el porqué de su imposición, ya que no cualquier argumento esgrimido por el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico se tornarán válidos, eficaces e idóneos para su adopción. Sobre este tópico el código adjetivo nacional, en su artículo 153, menciona los tres fines, que son: i) asegurar la presencia del imputado en el proceso; ii) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo; y iii) evitar la obstaculización del procedimiento. Partiendo de esto,

<sup>19</sup> Véase Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016, pp. 31-42.

los argumentos esgrimidos por la parte solicitante deben garantizar que la imposición de las medidas resulta necesaria, con base en el hecho de que alguno de los tres fines se encuentra en riesgo y que, de no adoptarse, el imputado se dará a la fuga, se comprometerá la seguridad de la víctima, testigo u ofendido y correrá peligro, o el proceso no se desarrollará de forma adecuada. Siendo imprescindible que se adopten por el tiempo estrictamente necesario para garantizar los objetivos mencionados.

Indudablemente, no todas las medidas cautelares se pueden aplicar para cada uno de los fines, por lo que aún y cuando se ha hecho un uso excesivo de la prisión preventiva, dicha figura no es la idónea en todas las ocasiones para cumplir las metas que se persiguen, existiendo más medidas cautelares que, ya sea por cuestiones de inactividad ministerial o por simple falta de aplicación, podrían dar el mismo o incluso mejor resultado que la privación de la libertad.

Es fundamental recordar que el artículo 155 del CNPP enlista trece tipos de medidas que se pueden adoptar con carácter previo y menos lesivo que la prisión preventiva, por lo que se pone de manifiesto la teórica condición de ésta como medida más gravosa y, por ende, excepcional que, simultáneamente, se confronta con su uso en la práctica en donde más que una excepción es una auténtica regla de actuación.

## 2. PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La imposición de las medidas cautelares responderá, además de los fines, a tres principios previstos en el artículo 156 del CNPP, los cuales deben ser tomados en cuenta por el solicitante: a) mínima intervención o proporcionalidad; b) idoneidad de la medida; y c) necesidad de la medida.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> El artículo 156 del CNPP establece: “El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público reali-

Por lo que concierne al principio de mínima intervención, la medida cautelar debe ser por un tiempo breve y que, a su vez, sea lo menos invasiva en la formación del infractor,<sup>21</sup> mientras que, cuando se habla de idoneidad, se hace alusión, precisamente, al fin que persigue cada una de las medidas. Es por lo anterior que se considerará idónea una medida que consiga el fin deseado, no obstante que este fin también exige al Estado que facilite el objetivo propuesto, ya sea desde su aplicación o su adecuación cualitativa (por su propia naturaleza) y/o cuantitativa (por su duración).

La necesidad se identifica al establecer si la aplicación de este acto de molestia es indispensable. Se resume a valorar qué tan imprescindible es la imposición de la medida cautelar, para lo cual, en relación a esto último, el nuevo sistema acusatorio incorporó un concepto que se denomina necesidad de cautela. Esta expresión se relaciona con la justificación que tiene que realizar el Ministerio Público, la víctima o el asesor jurídico ante el Juez para que éste imponga las medidas cautelares, es decir, el argumento debe tener elementos y razonamientos reales y objetivos que hagan suponer al Juez de Control que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia, que la víctima corre riesgo, o bien, que obstaculizará el desarrollo del proceso.

---

ce, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.

<sup>21</sup> *Sistema integral de justicia para adolescentes. para imponer al infractor la medida sancionadora de internamiento, por seguridad jurídica, debe expresarse la motivación que justifique el plazo de su duración, conforme a los principios de proporcionalidad y mínima intervención, contenidos en el artículo 18 de la constitución federal.* Tesis [A]1a XIII.P.A.53 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, noviembre 2018, p. 2578. Reg. Digital 2018367.

Por último, es preciso destacar que la medida cautelar tendrá la duración del tiempo que dure el proceso, con excepción de la prisión, la cual sólo podrá durar dos años, salvo que por el ejercicio de una defensa técnica y adecuada se provoque que la medida pueda extender sus efectos.

## V. LA REALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA EXPERIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Como se ha venido advirtiendo en líneas precedentes, el sistema de justicia penal acusatorio fue uno de los grandes quiebres y una de las mayores apuestas que se han realizado en la justicia mexicana. Si bien se ha desarrollado un gran esfuerzo para su implementación, desde arquitectónica hasta profesionalmente, hay varios puntos que deben ser estudiados y que constituyen el *leitmotiv* de este estudio, siendo el principal la incidencia de la prisión preventiva en la práctica jurídica.

Para los efectos de este artículo, se han considerado, con especial énfasis, las necesidades que tienen los gobernados, que no siempre son cubiertas a satisfacción de estos, ya sea por cuestiones meramente legales o porque la persona desea más de la norma generando una situación de desventaja. En este sentido, el estudio parte del análisis práctico dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que ha puesto de relieve un sinnúmero de situaciones de entre las que se ha seleccionado una en particular: la constante solicitud que hacen las víctimas para que su agresor se encuentre privado de la libertad.

Esta petición de privación de libertad, más allá de ser convencional o no, en realidad confronta uno de los pilares fundamentales que motivó la reforma penal de seguridad y justicia pues, como ya se dijo, dicha reforma buscaba despresurizar las prisiones, así como que la menor cantidad de asuntos llegaran a juicio, de tal forma que fueran resueltos mediante el empleo de soluciones alternas -acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso-, o bien a través

de la forma de terminación anticipada -procedimiento abreviado-. Para ello, se requiere que las investigaciones se realicen con eficacia, eficiencia y profesionalismo, sin embargo, en la práctica, estas investigaciones carecen de calidad en virtud de que, al encontrarse el sujeto privado de la libertad, el Ministerio Público, en muy pocas ocasiones, se da a la tarea de recabar nuevos datos de prueba que los que sirvieron para la vinculación a proceso y, al no tener más sustento probatorio que el que funcionó como estándar mínimo para autorizarse una investigación complementaria, éstos se tornan insuficientes o, en ocasiones, no idóneos para poder sustentar más allá de toda duda razonable una sentencia condenatoria; situación que a la par genera confusión en la víctima, pues al ser absuelto y recuperar la libertad y el sujeto pasivo se queda con una sensación de injusticia.

La constante pretensión por parte de las víctimas, así como sus peticiones dentro de audiencia, fueron el motor de este estudio social, pues considerando la etapa científica del derecho penal en la que teóricamente nos encontramos,<sup>22</sup> resulta de gran interés saber por qué las solicitudes son tan recurrentes. Como consecuencia de ello, surge una interrogante específica: ¿la reforma penal ha dado el resultado realmente esperado? Esta pregunta se da como resultado de considerar que, si la ciudadanía se sintiera satisfecha con los resultados de la justicia, entonces no estaría solicitando el ingreso a la prisión de todos los agresores, sin importar el delito, por lo que más allá de valorar la idoneidad o no de llevar a cabo una reforma procesal, es preciso analizar la practicidad de dicha reforma en el ámbito social. Es así que, aparejadas al anterior interrogante, surgen otras preguntas como: ¿la víctima se siente segura?, ¿la víctima se siente escuchada?, ¿la víctima obtiene, desde su percepción, justicia al ver a su agresor en la cárcel?

---

<sup>22</sup> Quisbert, Ermo, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, Centro de Estudios de Derecho, México, 2008, p. 24

## 1. VÍCTIMAS

Con la finalidad de tener un acercamiento al pensar y sentir de la población mexicana respecto del sistema procesal penal acusatorio, así como responder las preguntas anteriores, se realizó un estudio social por medio de entrevistas semi-estructuradas practicadas a víctimas, Ministerios Públicos y asesores jurídicos. Estas se realizaron en el periodo comprendido de marzo a abril de 2022, en la Ciudad de México, para conocer las razones por las cuales las víctimas prefieren que su agresor se encuentre privado de la libertad y si esta situación la advierten como una manera en la que han obtenido justicia, en cuyo caso resulta de interés identificar la percepción que las víctimas tienen de la justicia.

Para tales efectos, se realizaron 72 entrevistas en total, de las cuales 32 fueron a víctimas, 20 a ministerios públicos y 20 a asesores jurídicos públicos y privados. Para las víctimas, las preguntas se centraban en el uso, aceptación y motivos de la prisión preventiva, en virtud de que la información que se pretende obtener está íntimamente relacionada con las víctimas y los sujetos procesales que tienen contacto directo con ellas -asesores jurídicos y Ministerios Públicos-. No obstante lo anterior, dado que el objeto del presente trabajo se centra en las víctimas, serán estas entrevistas las primordiales en este momento, dejando las demás para estudios posteriores. En este sentido, es importante señalar que, de las 32 víctimas entrevistadas, 12 fueron hombres y 20 mujeres los cuales se encuentran en un rango de edad de 25 a 68 años. De estas 32 personas, 18 sufrieron un delito en donde el requisito de procedibilidad era la querrela entre ellos: i) homicidio culposo (2); ii) incumplimiento de obligación alimentaria (5); iii) violencia familiar (5); iv) fraude (2); v) acoso sexual (3); vi) discriminación (2) y; vii) amenazas (3). Por su parte, en lo relativo a los delitos que se persiguen de oficio, se realizaron 14 entrevistas en relación a los delitos de homicidio doloso (1), robo con violencia (6), violación (1), y tentativa de privación ilegal de la libertad (1).

La entrevista estaba conformada por 10 preguntas, de las cuales, las primeras 4 iban dirigidas al trato que habían recibido por parte del Ministerio Público así como su sentir en ese primer acercamiento con la autoridad investigadora. Posteriormente se les cuestionó respecto de su experiencia una vez que, en su caso, se había judicializado la investigación inicial y estar ante el Juez de Control. Las siguientes 6 preguntas tuvieron como tema central su pretensión respecto de que su agresor se encontrara privado de la libertad y los motivos por los cuales se decantaban por este supuesto. Lo anterior trajo como resultado que, respecto del trato recibido en sede ministerial, 16 de las personas entrevistadas lo consideraron malo, 10 regular y 6 bueno; señalando como principales argumentos para calificarlo como malo los siguientes: i) no advierten empatía por parte de los servidores públicos de agencia que se encuentran atendiendo y recibiendo los requisitos de procedibilidad;<sup>23</sup> ii) que al llegar a la agencia fueron revictimizados, ya que se ponía en duda cualquier circunstancia de hecho que se les manifestaba, restando valor a sus declaraciones;<sup>24</sup> iii) tardanza que implica el trámite en la Agencia del Ministerio Público;<sup>25</sup> y iv) se les solicitó algún pago para que se acelerara el proceso de expedición de copias o bien constancias que las víctimas necesitarían para la realización de posteriores trámites.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Entrevista a Andrés “N”, víctima de robo de vehículo con violencia y tentativa de privación ilegal de la libertad quien manifestó: *“desafortunadamente no quisieron levantar la denuncia del robo, ni de los hechos sucedidos en ese momento”*

<sup>24</sup> Entrevista a Sara “N”, víctima de violencia familiar quien señaló que: *“te revictimizan y parece que te hacen un favor, no ponen tal cual las declaraciones y ellos acomodan a forma de que no se persiga el delito”*;

<sup>25</sup> Entrevista a Rodolfo “N” quien fue víctima de amenazas y discriminación y puntualizó: *“tardé cuatro días para logra querellarme, el día que finalmente fue posible, cinco horas y media para ello”*;

<sup>26</sup> Entrevista a Fabiola “N”, víctima de robo de automóvil con violencia en panderilla: *“no tenía ni un peso, en mi camioneta se llevaron todo y tuve que pagar \$700 pesos para que*

Es importante destacar que, teniendo como base las obligaciones que tiene el órgano investigador en la Constitución, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 de las 6 personas que calificaron como bueno el actuar de la Autoridad Investigadora lo calificaron de esta manera en virtud de que el sujeto activo del delito había sido detenido, siendo esta detención como consecuencia del actuar de los policías preventivos y no así directamente del actuar ministerial.<sup>27</sup> Con base en los resultados obtenidos, se presenta la siguiente tabla:

Por otra parte, al preguntarles si consideraban que su agresor debía estar en la cárcel, 28 de las víctimas respondieron que sí, mientras que 4 respondieron que no; es decir, el 87.5% prefiere ver a la persona que la agredió privado de la libertad mientras que el 12.5% no, lo que se pone de manifiesto con la siguiente gráfica:

De igual forma, las víctimas manifestaron preferir que su agresor se quede en prisión por los siguientes supuestos: a) para que deje de cometer delitos; b) por miedo; c) porque ha escuchado que la cárcel es el único lugar donde pagan lo que hacen; d) porque se hizo justicia; e) por la manera en la que se ejecutó el delito; e) porque consideran que toda agresión debe ser castigada.

Estas respuestas se muestran en la siguiente gráfica, evidenciando los porcentajes de la siguiente manera:

La mayoría de las víctimas (28.50%) ven en la cárcel la única manera en la que sus agresores paguen, lo que nos remonta a los postulados de las primeras etapas del Derecho Penal, concretamente, de la venganza pública, configurando la pena como un castigo o retribución.

---

*aceleraran el proceso y me entregaran el acta”.*

<sup>27</sup> De las 2 personas restantes que también tildaron de bueno el trato ministerial, una fue Tania “N” quien sufrió acoso sexual y argumentó: “me gustó el hecho de que me atendieran puras mujeres”; mientras que la víctima restante, Carmen “N”, víctima de violencia familiar, calificó como “bueno” el trato en virtud de que: “se sentía segura estando en sede ministerial, rodeada de policías, y sintió que el sujeto que la había agredido no podía hacerle nada estando ahí”.

La segunda razón más expuesta la ocupa la pretensión de las víctimas respecto de que su agresor deje de cometer delitos (25%). Esta visión se relaciona más con la etapa humanista del Derecho Penal, específicamente con Bentham, quien tenía como principal postulado la utilidad de la pena; es decir, una prevención general; si bien esta prevención va encaminada a la población en general, es importante relacionarlo con éste en virtud de que el sufrimiento que le infrinja la pena debe ser mayor al placer y esto hará indudablemente que deje de cometer delitos.

El tercer lugar lo ocupan el castigo y la justicia. En este caso, por lo que respecta al castigo, ello nos remonta nuevamente a la época antigua de venganza; mientras que, en cuanto a la justicia, que es el tema principal de este estudio, es importante acotar que las víctimas de la Ciudad de México no la relacionan con los postulados que grandes pensadores griegos, escolásticos o estadistas han planteado, pues no la advierten como Platón, quien la relacionaba con la felicidad cuando afirmaba que “el justo es feliz y el injusto es desgraciado”<sup>28</sup> o con Aristóteles, quien la percibía como “el término medio entre el hacer el mal y el sufrir el mal”,<sup>29</sup> ni como a aquella que describió Ulpiano de que la “justicia es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo”<sup>30</sup>, ni tampoco como Tomas Hobbes, quien la relacionaba con el cumplimiento de los pactos al establecer que, “en esta ley de naturaleza consiste la fuente y origen de la justicia. En efecto, donde no ha existido un pacto, no se ha trasferido ningún derecho, y todos los hombres tienen derecho a todas las cosas: por tanto, ninguna acción puede ser injusta”.<sup>31</sup> Tampoco se vincula con la percepción de John Rawls, quien señala que “el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o,

<sup>28</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, México, Distribuciones Fontamara, 2007, p.10.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>30</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, México, Oxford, 2008, p.30.

<sup>31</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p.123.

más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”.<sup>32</sup>

Los ciudadanos de la Ciudad de México no perciben a la justicia como los supuestos antes mencionados, pues al cuestionar a las 4 víctimas que respondieron “*porque así se hace justicia*”, encontramos justificaciones o argumentos como ésta se colige de hacer lo mismo al delincuente que lo que le hizo él a la víctima,<sup>33</sup> limitar las libertades del sujeto activo,<sup>34</sup> disfrutar de una seguridad que parece haber perdido la víctima,<sup>35</sup> o que el delincuente reciba un castigo como tal.<sup>36</sup>

De estos cuatro argumentos se puede apreciar una relación de la justicia con la Ley del Talión, la cual ya fue explicada al inicio de este trabajo; así como con la búsqueda de que el delincuente no

---

<sup>32</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2021, p.20.

<sup>33</sup> Entrevista a Esther “N”, víctima de robo de vehículo con violencia, refiere que “es hacerle lo mismo que el me hizo a mí; bajarlo en la carretera, a las 9 de la noche, dejarlo sin dinero, con miedo de que regresara, pidiendo *ride* por una hora hasta que un taxista accede a llevarme a Santa Fe, sumar el miedo de que el taxista te haga algo peor, eso para mí sería justicia, pero eso no va a pasar y como tiene antecedentes de homicidio y nadie ha hecho nada, es mejor que esté en la cárcel, pues guardado a nadie le causa daño”.

<sup>34</sup> Entrevista a María Fernanda “N”, víctima indirecta de homicidio culposo señala que “la justicia sería, que ella no volviera a salir de fiesta como ese día y que por perder el control de su vehículo, mate a más personas y como no hay manera que nadie le impida salir de fiesta, la cárcel es el único medio”.

<sup>35</sup> Entrevista a Daniela “N”, víctima de violencia familiar, indica que “para mí la justicia es que el no vuelva a pegarme, vivo con miedo; le impusieron medidas de protección que nadie vigiló y volvió a pegarme, porque mientras una no llegue bien golpeada no nos protegen y no nos hacen caso”.

<sup>36</sup> Entrevista a Miguel “N”, víctima de robo con violencia, explica que la “justicia es que reciban un castigo y me deje vivir en paz, ¿sabe usted lo que yo sentí cuando uno de ellos me apuntó con la pistola mientras el otro le decía que le jalara?, a mí más que robarme mi camioneta me robaron mi tranquilidad, porque me robaron afuera de mi casa y se llevaron todo para localizarme, no me compré coche en un año por miedo, nadie nos garantiza seguridad, señorita, nadie, así que para mí encerrado no va a poder causarle daño a nadie, ¿imagine que por nervios o loco me hubiera disparado?”

vuelva a realizar la conducta, sin embargo aquí es preciso destacar dos cuestiones: 1) en ocasiones, la autoridad investigadora es deficiente en su actuar, pues es la encargada de la imposición, solicitud de ratificación, así como de la vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección que se imponen antes de comenzar una carpeta de investigación; 2) al no realizar la debida vigilancia de las medidas impuestas, se puede colocar a la víctima en un riesgo mayor.

En este sentido, es importante considerar que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos no garantizan la seguridad de las víctimas, incluso en la etapa previa que estas accedan al proceso penal, del mismo modo no le dan importancia a su estado de riesgo y vulnerabilidad hasta que se presentan más violentadas física, emocional y psicológicamente. Es así que las autoridades de la CDMX encargadas de las investigaciones no cumplen con el deber de debida diligencia que el Estado mexicano debe salvaguardar a través de sus respectivas competencias en este tipo de asuntos, para lo cual es preciso recordar que el fundamento de este principio se encuentra en el caso *González y otras vs México*, mejor conocido como “Campo Algodonero” de fecha 16 de noviembre de 2009, en donde en su párrafo 254 se señala que:

Desde 1992, el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”<sup>268</sup>. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras vs México*, 2009. Disponibles en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) p. 68. (Fecha de consulta 1 de mayo de 2022).

Bajo este orden de ideas es incuestionable que, si el actuar ministerial es pasivo y falta de interés para la protección de las víctimas, en específico en donde se encuentran inmiscuidos temas de género, las víctimas no se sentirán seguras a menos que el agresor esté privado de la libertad, lo cual es una obligación directa de las autoridades de vigilar las medidas de protección así como su adecuada imposición.

Como consecuencia de todo lo explicado, a modo de último cuestionamiento, se planteó a las víctimas la pregunta de si aceptarían que su agresor se encontrara en libertad y bajo qué condiciones aceptarían esto; ante lo que el 43.75% de las víctimas respondieron que sí, siempre y cuando acepte los hechos, pida perdón, no vuelva a delinquir o no se acerque a ellas. Ello se refleja en la siguiente gráfica:

Llegados a este punto hay que destacar que los delitos que se persiguen a petición de parte generan una gran reincidencia, no sólo por la falta de información que se tiene de los imputados en el momento de su detención -lo cual está relacionado con que estos falsean información ante sede ministerial-, sino además, al existir en estos delitos el acceso a salidas alternas, hay personas que han cometido el mismo delito en más de una ocasión y no han valorado las salidas alternas como una manera en la cual no están privados de la libertad y no se genere antecedente penal.

En la experiencia práctica, dentro del tribunal, se ha advertido, en múltiples ocasiones, que las personas reincidentes, al comenzar audiencia, preguntan al defensor si saldrán en libertad, lo cual puede llegar a percibirse como un indicio de que tiene un antecedente ya sea administrativo o penal, de tal forma que, una vez que ha obtenido su libertad, abandona la sala con aires de victoria como si se hubiese burlado del sistema, mismo que no tiene la capacidad ni los instrumentos tecnológicos necesarios para detenerlo y evitar que reincida.

En múltiples ocasiones se ha propuesto la unificación nacional de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso,<sup>38</sup> esto con la finalidad de que si el imputado vive

---

<sup>38</sup> Conversatorios realizados entre Jueces de Control y Auxiliares Judicial del Siste-

fuera de la jurisdicción en la que se le sigue el proceso, pueda estar cumpliendo desde su jurisdicción las condiciones a las que se obligó, lo que traería una reducción en la emisión de órdenes de aprehensión como forma de reconducción al proceso; además de que esta Unidad de Supervisión contaría como un registro digital en el cual se tengan identificados a los imputados mediante sus huellas dactilares, medida que traería como consecuencia un verdadero control de las salidas alternas, y así evitar la tan mencionada puerta giratoria.

En lo que refiere a los delitos que se persiguen de oficio, los que más impacto y daño causan a la sociedad, la reincidencia, específicamente la existencia de un antecedente penal, habilitará al Ministerio Público para solicitar como medida cautelar la prisión preventiva justificada, sin que tenga que justificar por qué las otras 13 medidas contempladas en el catálogo no son idóneas<sup>39</sup>.

El sistema de justicia penal acusatorio, aún y cuando incluyó salidas alternas y una forma de terminación anticipada, no ha logrado que la reincidencia tenga una disminución; incluso el mismo sistema es conecedor de que ésta no ha tenido el trato adecuado para que se presente en menores casos. Lo anterior da lugar a otro fenómeno: la sobrepoblación que existe en las prisiones, lo cual se debe, en gran medida, a la reincidencia, misma que está relacionada con la pretensión de que los sujetos dejen de delinquir por parte de las víctimas, situación que no se advierte que disminuya en el país, pues es por demás sabido que la privación de la libertad no trae apareja-

---

ma Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México para mejorar la institucionalización e implementación del Sistema Penal.

<sup>39</sup> *Prisión preventiva justificada. para imponerla, basta acreditar que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguno de los supuestos establecidos en los artículos 19 de la constitución federal y 167, párrafo primero, del código nacional de procedimientos penales, o que el imputado está siendo procesado o fue sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, sin necesidad de verificar y analizar todas y cada una de dichas hipótesis.* Tesis [A] XVII.2o.P.A.36 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, noviembre 2019, p. 2449. Reg. Digital 2020999.

da la reinserción social, advirtiendo que el propio sistema no genera las bases para esto, mientras que, por el contrario, la reincidencia siempre será utilizada como un factor en contra del delincuente.<sup>40</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Los resultados arrojaron que más de la mitad de las personas que han sido vulneradas en su esfera jurídica prefieren que sus agresores se encuentren privados de la libertad, sin embargo, los motivos por los que prefieren esto no están relacionados con lo que se ha establecido como justicia desde un ámbito filosófico o de estricto derecho, sino más bien relacionado con una especie de venganza, que nos remonta a las primeras etapas de la evolución humana y del derecho penal.

De una interpretación holística de las respuestas de las víctimas que manifestaron que perciben a la privación de la libertad como justicia, se advierte que la mitad de éstas relacionan que estén privados de la libertad porque se sienten ignoradas en sus derechos por parte de los operadores del sistema penal, quienes son los garantes, tanto en la investigación como en el proceso, centrando las respuestas en tener miedo; en que no se les brindó seguridad; mientras que la otra mitad lo relacionó con la Ley de Talión, ya que no existen las suficientes medidas cautelares para garantizar las pretensiones

---

<sup>40</sup> Es por ello que hay que considerar la jurisprudencia *Sustitución de la pena de prisión. los antecedentes penales por delito doloso perseguible de oficio no desaparecen para efectos de determinar la procedencia de aquel beneficio (legislación federal y del distrito federal)*. A partir de ésta se pueden interpretar dos cuestiones de gran interés: por un lado sólo se tiene que acreditar una de las dos hipótesis (existencia de un antecedente penal o en su caso que las demás medidas no son idóneas), y por el otro quita esa carga argumentativa al ministerio público en la cual justifique que la única manera en la que el sujeto no volverá a delinquir es encontrándose privado de la libertad, atentando con el principio de contradicción que rige el propio sistema penal acusatorio en el CNPP artículo 6 y el primer párrafo del 20 de la Constitución, pues no da cabida a que este antecedente penal, que además es imprescriptible, pueda reducirse mediante argumentación.

de las víctimas y, al ser omiso el legislador en contemplar más hipótesis, se prefiere la privación de la libertad. De este modo, las víctimas, al desconocer qué otras medidas cautelares existen para generar seguridad en su persona, en su familia o en sus bienes, se inclinan por señalar a la prisión preventiva como la medida más idónea para sentirse seguras y protegidas.

Por último, la falta de atención, información y adecuado acompañamiento que se les da a las víctimas desde que se presentan en sede ministerial generan que éstas prefieran la imposición de la prisión como medida cautelar, la cual no está relacionada con la obtención de justicia, sino por el contrario está íntimamente ligada a la falta de cumplimiento de obligaciones procesales que tiene el Ministerio Público y que las víctimas no se sienten escuchadas, así como tratarlas con empatía para sacar adelante y enfrentar un proceso de naturaleza penal.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Décimo segunda edición, Porrúa, México, 2002.
- BRAVO AGUILAR, Nauhatzín Tonatiuh, *El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su Procedimiento*, Anuario Mexicano de la Historia del Derecho, Volumen XVI, IJ UNAM, México, 2004.
- BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1998.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio*, México, Magister, 2012.
- CORTIJO OCAÑA, Antonio y GÓMEZ MORENO, Ángel, *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*, EEUU, Universidad de California, 2015.

- ESPINOSA GÓMEZ, Magdalena de Lourdes, “¿Qué es y para qué sirve el derecho?”, en Cáceres Nieto, Enrique *et al.*, *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, 2005.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, Octava Reimpresión, México, Siglo Veintiuno Editores, 2020.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, México, Distribuciones Fontamara, 2007.
- MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “El proceso penal acusatorio mexicano y sus objetivos frustrados”, *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 1, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2021.
- MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, México, Oxford, 2008.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Valladolid, Lex Nova, 1996.
- QUISBERT, Ermo, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, Centro de Estudios de Derecho, México, 2008.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2021.
- ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Temis-De Palma, Buenos Aires, 1976.
- ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Primera Edición electrónica, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

## 1. TESIS Y PLENO DE SALAS

Tesis [A] 1a XIII.P.A.53 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, noviembre 2018, p. 2578. Reg. Digital 2018367.

Tesis [A] XVII.2o.P.A.36 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, noviembre 2019, p. 2449. Reg. Digital 2020999.

## 2. ANEXOS

Anexo 1. Guion de entrevista semiestructurada a víctimas  
Nombre de la víctima y edad

1.- ¿Cuál es el delito que se ha cometido en su agravio?

2.- ¿Cómo te sentiste con el trato que se le brindó en la agencia del Ministerio Público?

( ) Bueno

( ) Malo

( ) Regular

2.1 ¿Por qué?

3.- ¿Se sintió segura en el momento en que se encontraba en el Ministerio Público?

( ) SI ( ) NO

3.1 ¿Por qué?

4.- ¿Cómo calificaría el Proceso?

( ) Bueno

( ) Regular

( ) Malo

#### 4.1 ¿Por qué?

5.- Una vez que se citó a audiencia, ¿usted cómo se sintió?

- Tranquilo
- Con miedo
- Nervioso
- Impaciente
- Valiente

#### 5.1 ¿Por qué?

6.- ¿Su asesor jurídico le explicó el desarrollo de la audiencia y sus derechos?

- SI     NO

7.- ¿Considera que su agresor debería estar en la cárcel?

- SI     NO

#### 7.1- ¿Por qué?

- Porque se lo merece
- Porque siento miedo que me haga algo
- Porque no conozco las otras medidas cautelares
- Porque he escuchado que la cárcel es la única manera en la que las personas pagan lo que hacen a la sociedad
- Para que deje de cometer delitos
- Para que aprenda
- Porque sólo así siento que se hizo justicia
- Otra \_\_\_\_\_

8.- ¿Aceptaría que su agresor estuviera en libertad?

- SI     NO

#### 8.1 Siempre y cuando:

- Se le garantice una Reparación del Daño
- Acepte los hechos y le pida perdón
- Se comprometa a no acercarse a usted ni a sus familiares
- Se comprometa a no volver a delinquir



- ( ) Cumpla con las peticiones que usted le solicite
  - ( ) Realice trabajos en favor de la comunidad
  - ( ) El estado tome las medidas necesarias para que usted se sienta segura y tranquila
- Opiniones y/o comentarios

